

RESOLUCION NO. EPA-RES-00302-2026 DE MARTES, 12 DE MAYO DE 2026

“POR LA CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA SOCIEDAD OKIANUS TERMINALS S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA: En ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con código de registro No. EXT-AMC-25-0135416 de 10 de octubre de 2025, la sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S., identificada con Nit: 900795926-0, representada legalmente por el señor SERGIO CORENA GUERRERO, identificado con la C.C. No. 73.198.072 de Cartagena, en su condición de apoderado de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 8909039388, quien es la propietaria del predio identificado con F.M.I. N° 060-177877 de la ORIP de Cartagena, presentó la solicitud de evaluación de permiso de aprovechamiento forestal a sesenta y cinco (65) arboles, aplicado al proyecto de ampliación del TERMINAL PORTUARIO DE OKIANUS TERMINALS S.A.S., distribuido en 6 polígonos, en un área de 2,46 hectáreas, ubicado en cobertura de Zonas portuarias y marítimas, Lote A1, vía Mamonal Pasacaballos Km 11, del distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

Que, a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales VITAL, le fue asignado el número de seguimiento Vital 2300090076592625001, mediante el cual se creó el expediente VITAL No. PAF-00007-2025.

Que mediante AUTO NO. EPA-AUTO-000309-2026 DE MARTES, 25 DE FEBRERO DE 2026, el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad **OKIANUS TERMINALS S.A.S.**, identificada con Nit: **900795926-0**, ordenando la remisión de la solicitud a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que revisara, analizara, evaluara y conceptuara, sobre la información técnica presentada por el solicitante.

Que, una vez se cumplió con el lleno de los requisitos legales la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 10 de abril de 2026 y emitió el CONCEPTO TECNICO No. EPA-CT-0000510 de fecha 07 de mayo de 2026, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	65	CANTIDAD DE ESPECIES		14	UBICACION	PRIVADO
ESPECIES	CANTIDAD	ALTURA (m)	DAP (m)	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
Mamón (<i>Melicoccus bijugatus</i>)	1	11.2	0.12	Bueno	10°18'20.51"N 75°30'4.08"W	
Ceiba Bonga (<i>Ceiba pentandra</i>)	3	12	0.58	Bueno	10°18'20.54"N 75°30'4.64"W	
Cereza Roja (<i>Malpighia emarginata</i>)	1	3.9	0.10	Bueno	10°18'20.61"N 75°30'5.31"W	
Uvero (<i>Coccoloba uvifera</i>)	2	4.2	0.25	Bueno	10°18'20.70"N 75°30'11.21"W	
Coco (<i>Cocos nucifera</i>)	10	12	0.19	Bueno	10°18'18.25"N 75°30'6.32"W	
Neem (<i>Azadirachta indica</i>)	9	5	0.14	Bueno	10°18'18.96"N 75°30'6.23"W	
Ciruelo (<i>Spondias purpurea</i> L.)	1	4.9	0.13	Bueno	10°18'18.57"N 75°30'5.30"W	
Mango (<i>Mangifera indica</i> L.)	1	7.6	0.16	Bueno	10°18'18.72"N 75°30'5.29"W	
Nispero (<i>Manilkara zapota</i>)	1	7.5	0.14	Bueno	10°18'18.39"N 75°30'5.19"W	
Limoncillo (<i>Swinglea glutinosa</i>)	20	4.5	0.134	Bueno	10°18'20.27"N 75°30'4.10"W	
Roble Morado (<i>Tabebuia rosea</i>)	6	6.9	0.223	Bueno	10°18'18.82"N 75°30'4.51"W	
Palma Manila (<i>Adonidia merrillii</i>)	8	3.9	0.153	Bueno	10°18'18.79"N 75°30'4.42"W	
Olivo (<i>Olea europaea</i>)	1	5.9	0.143	Bueno	10°18'18.54"N 75°30'4.01"W	
Payandé (<i>Pithecellobium dulce</i>)	1	5.2	0.23	Bueno	10°18'20.37"N 75°30'6.31"W	

(“)

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:

Se realiza visita de inspección en atención a solicitud de aprovechamiento forestal por parte de la empresa Okianus Terminal S.A.S y se pudo evidenciar que, Si existen los árboles en su totalidad, durante el recorrido acompañó el Ingeniero Martín Tarazona y con el inventario forestal se verificó que estuvieran todos los árboles debidamente enumerados. Adicional a esto el funcionario en representación de la empresa Okianus Terminal S.A.S explicó el proyecto que van a realizar con la construcción de terminal portuario de productos importados y debido a esto resulta necesario intervenir los árboles ya que están ubicados en las zonas donde van a realizar el proyecto en mención.



Fuente Google Earth 22/04/2026

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación y de conformidad con el Decreto 1076 del 2015. Se conceptúa viable conceder permiso y autorizar a la empresa Okianus Terminal S.A.S llevar a cabo el aprovechamiento forestal de los sesenta y cinco (65) individuos arbóreos los cuales requieren ser talados ya que interfieren en el proyecto de construcción de terminal portuario que van a llevar a cabo.

RECOMENDACIONES:

Al realizar la TALA, se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado, deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.

Antes de realizar la TALA es necesario revisar que, en los individuos arbóreos, no se alberguen nidos de aves y epífitas o que cerca de la caída de las ramas, esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la poda. De encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y/o entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, epífitas vasculares presentes en los individuos o el lugar de la actividad.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida, se autoriza al señor Danilo Alejandro Tadeo Puente Escallón realizar las intervenciones de estos individuos arbóreos.

Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala de los árboles, el solicitante debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de trescientos

veinticinco (325) árboles en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde determine la Autoridad Ambiental, con alturas de 2.5 a 3.0 metros, con especies como (Roble, Mango, Olivo, Guayaba, Níspero), este mantenimiento debe llevarse a cabo por un periodo de tres (3) años y realizar el respectivo envío de informes de mantenimiento durante el primer año mensuales y a partir del inicio del año dos (2) deberán ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continúa con los mantenimientos en la misma frecuencia.

Esta compensación se hace tiene no en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambientales que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO2, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

Las actividades a ejecutar deben ser 65 Talas a los siguientes individuos arbóreos: 1 Mamón (*Melicoccus bijugatus*), 3 Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), 1 Cereza Roja (*Malpighia emarginata*), 2 Uvero (*Coccoloba Uvifera*), 10 Coco (*Cocos nucifera*), 9 Neem (*Azadirachta indica*), 1 Ciruelo (*Spondias purpurea L.*), 1 Mango (*Mangifera indica L.*), 1 Níspero (*Manilkara zapota*), 20 Limoncillo (*Swinglea glutinosa*), 6 Roble Morado (*Tabebuia rosea*), 8 Palma Manila (*Adonidia merrillii*), 1 Olivo (*Olea europaea*), 1 Payandé (*Pithecellobium dulce*).

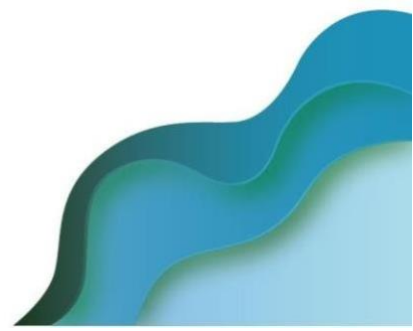
"Se recomienda establecer una vigencia de tres (3) meses para la realización de las talas."

REGISTRO FOTOGRAFICO





...”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.” La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo con el literal a del artículo 2.2.1.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015 dispone que los aprovechamientos forestales únicos son *“(...) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque (...)”*.

Así mismo, indica el artículo 2.2.1.1.5.6. ibidem, que los aprovechamientos forestales en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 2.2.1.1.5.5., ibidem señala que, *“Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal.*

Que, a su vez, el artículo 2.2.1.1.5.7. ídem dispone que: *“(...) Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorga mediante resolución motivada.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. en concordancia con lo establecido: *“En la ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las*

corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.

Que, el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, regula lo concerniente a la tala o reubicación por obra pública o privada, señalando que: (...)“*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. PARÁGRAFO: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...).”

Que de acuerdo al literal b numeral 8 del artículo 3 del Acuerdo No. 029 de 30 de diciembre 2002 el Concejo Distrital de Cartagena de Indias en cumplimiento del artículo 13 de la ley 768 de 2002 otorgó funciones al Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena para: **“Otorgar, mediante acto administrativo motivado, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva y comercial, levantando o modificando estas últimas cuando nuevas situaciones lo demanden así.**

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.21.1.14.1 Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tal y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000510-2026 de fecha siete (07) de mayo de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – Área de Fauna, Flora, Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, se considera técnica y ambientalmente viable conceder autorización y/o permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL a la sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S., identificada con NIT No. 900795926-0, representada legalmente por el señor Sergio Corena Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.198.072 de Cartagena, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.903.938-8, propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-177877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

El aprovechamiento forestal autorizado consiste en la intervención de sesenta y cinco (65) individuos arbóreos pertenecientes a las especies: un (1) Mamón (*Melicoccus bijugatus*), tres (3) Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), un (1) Cereza Roja (*Malpighia emarginata*), dos (2) Uvero (*Coccoloba uvifera*), diez (10) Coco (*Cocos nucifera*), nueve

(9) Neem (*Azadirachta indica*), un (1) Ciruelo (*Spondias purpurea* L.), un (1) Mango (*Mangifera indica* L.), un (1) Níspero (*Manilkara zapota*), veinte (20) Limoncillo (*Swinglea glutinosa*), seis (6) Roble Morado (*Tabebuia rosea*), ocho (8) Palma Manila (*Adonidia merrillii*), un (1) Olivo (*Olea europaea*) y un (1) Payandé (*Pithecellobium dulce*), en el marco del proyecto de ampliación del Terminal Portuario de OKIANUS TERMINALS S.A.S.

La intervención forestal se ejecutará en seis (6) polígonos distribuidos en un área aproximada de dos coma cuarenta y seis (2,46) hectáreas, localizada en cobertura de zonas portuarias y marítimas, específicamente en el Lote A1, vía Mamonal – Pasacaballos Km 11, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, en el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-177877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, adquirido mediante Escritura Pública No. 4361 del veinte (20) de diciembre de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000510 del 07 de mayo de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER y AUTORIZAR a la sociedad **OKIANUS TERMINALS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900795926-0, representada legalmente por el señor Sergio Corena Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.198.072 de Cartagena, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 890.903.938-8, propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-177877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de conformidad con la Escritura Pública de Compraventa No. 4361 del veinte (20) de diciembre de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, el permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** consistente en la intervención de sesenta y cinco (65) individuos arbóreos pertenecientes a las especies: un (1) Mamón (*Melicoccus bijugatus*), tres (3) Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), un (1) Cereza Roja (*Malpighia emarginata*), dos (2) Uvero (*Coccoloba uvifera*), diez (10) Coco (*Cocos nucifera*), nueve (9) Neem (*Azadirachta indica*), un (1) Ciruelo (*Spondias purpurea* L.), un (1) Mango (*Mangifera indica* L.), un (1) Níspero (*Manilkara zapota*), veinte (20) Limoncillo (*Swinglea glutinosa*), seis (6) Roble Morado (*Tabebuia rosea*), ocho (8) Palma Manila (*Adonidia merrillii*), un (1) Olivo (*Olea europaea*) y un (1) Payandé (*Pithecellobium dulce*), en el marco del proyecto de ampliación del Terminal Portuario de OKIANUS TERMINALS S.A.S.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR que solo se podrá aprovechar los árboles mencionados en el presente artículo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo, **TRES (3)** meses para la ejecución del aprovechamiento Forestal Único, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El Aprovechamiento Forestal Único, estará sujetas a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

4.1. El beneficiario deberá presentar al EPA CARTAGENA el documento que determine los procedimientos a utilizar en la ejecución de las talas e informar a esta autoridad ambiental, los días en que se realizaran las actividades autorizadas a través del correo

electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en que se llevaran a cabo dicha actividad.

4.2. El beneficiario deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

4.3. Se recomienda realizar las labores de aprovechamiento forestal con personal calificado y hacerla con herramientas de corte apropiadas (motosierra), no es permisible realizar el apeo mediante volcamiento con maquinaria pesada. Al momento de realizar dichas labores se recomienda ejecutarla con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado realizando un apeo controlado o seccionado principalmente a los individuos que se ubican en el perímetro para evitar daños a terceros (infraestructura y personal aledaño). Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, eliminando primero las ramas de gran tamaño, preferiblemente descargando la sección con lianas, hasta llegar a la base.

4.4. Antes de realizar las talas es necesario revisar que en los árboles no alberguen nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída de los mismos este ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y/o entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epifitas vasculares presentes en los individuos o el lugar de la actividad, se deberá acoger el siguiente protocolo en el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre.

4.5. Se recomienda establecer una estación temporal de confinamiento de especímenes recién capturados, ya sea en el sitio del proyecto garantizando su seguridad o en un lugar cercano, que ofrezca las condiciones adecuadas y propicias para el manejo y la supervivencia temporal de los especímenes. Las instalaciones temporales de confinamiento deben tener las características adecuadas para el manejo de los animales, dependiendo si son reptiles, aves, mamíferos, anfibios, etc.

4.6. Se podrán realizar capturas mediante el uso de trampas especializadas para atrapar especies de fauna silvestre, tipo sherman, o mediante cebos. Los animales recién capturados deberán estar como mínimo 48 horas en el albergue temporal inmediatamente sean capturados y valorados se debe adelantar el proceso de liberación.

4.7. Se recomienda adoptar un protocolo de manejo especial para las serpientes venenosas y tener los equipos necesarios para atender cualquier accidente ofídico en los procesos de captura y liberación.

4.8. El solicitante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de las actividades silviculturales. Este protocolo puede comprender lo siguiente: *“Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública”*.

4.9. Es responsabilidad del ejecutante contactar a la empresa de aseo público para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de las talas de los árboles, para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

4.10. Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las actividades silviculturales, así como del personal que emplee en dicha actividad.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala de los árboles, el solicitante debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de trescientos veinticinco (325) árboles en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde determine la Autoridad Ambiental, con alturas de 2.5 a 3.0 metros, con especies como (Roble, Mango, Olivo, Guayaba, Níspero), este mantenimiento debe llevarse a cabo por un periodo de tres (3) años y realizar el respectivo envío de informes de mantenimiento durante el primer año mensuales y a partir del inicio del año dos (2) deberán ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continúa con los mantenimientos en la misma frecuencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La compensación deberá realizarse en el sitio que determine la autoridad ambiental EPA-Cartagena, garantizando que dichas acciones aporten a la conectividad ecológica y a la recuperación de cobertura vegetal en zonas estratégicas de la ciudad.

En caso de proponer otras especies estas deben estar acorde al Plan de Silvicultura Urbana y ser presentadas en el Plan de compensación forestal para su aprobación.

ARTICULO SEXTO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEPTIMO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la poda.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR a través de correo electrónico el presente acto administrativo a la sociedad **OKIANUS TERMINALS S.A.S.**, identificada con Nit: **900795926-0**, representada legalmente por el señor **SERGIO CORENA GUERRERO**, al correo electrónico okianus-notificaciones@okianus.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO DECIMO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., martes, 12 de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL

Carlos Hernández
Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: LFRS